



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés. (2023)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	MONICA MARIA LOZANO VILORIA en nombre del menor Diego Alejandro Giraldo Lozano.
Ejecutado:	DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE.
Radicado Nro.	05250-31-84-001-2023-00049-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 132 de 2023-.
Decisión:	Se libra mandamiento de pago.

A través de apoderada judicial, la señora MONICA MARIA LOZANO VILORIA, ha formulado demanda ejecutiva de alimentos, en favor de su hijo menor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOZANO y en contra de su progenitor, señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE. - Para ello aporta:

- Acta de audiencia administrativa en materia de alimentos evacuada ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Caucaasia – Antioquia, el 31 de octubre del 2006, en la que se fijó obligación alimentaria: La suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) mensuales a partir del 5 de noviembre del 2006. La cuota se incrementaría anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente conforme el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.
- Se aportó copia del registro civil de nacimiento de DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOZANO nacido el 1º de agosto de 2006, a la fecha aún menor de edad, hijo de MONICA MARIA LOZANO VILORIA y de DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE.

Afirma la ejecutante que, a la fecha de presentación de la demanda, 06/06/2023, el ejecutado adeuda las siguientes cuotas alimentarias:

- 1.- Una cuota del mes de diciembre de 2007 por valor de \$ 159.450.

- 12 cuotas del año 2008 por valor de \$ 169.654.
- 12 cuotas del año 2009 por valor de \$ 182.717.
- 12 cuotas reajuste del año 2010 por valor de \$ 39.294.
- 12 cuotas reajuste del año 2011 por valor de \$ 46.865.
- 12 cuotas reajuste del año 2012 por valor de \$ 58.283.
- 12 cuotas reajuste del año 2013 por valor de \$ 66.514.
- 12 cuotas reajuste del año 2014 por valor de \$ 76.361.
- 12 cuotas reajuste del año 2015 por valor de \$ 86.773.
- 12 cuotas reajuste del año 2016 por valor de \$ 103.347.
- 12 cuotas reajuste del año 2017 por valor de \$ 121.081.
- 12 cuotas reajuste del año 2018 por valor de \$ 137.074.
- 12 cuotas reajuste del año 2019 por valor de \$ 154.299
- 12 cuotas reajuste del año 2020 por valor de \$ 172.555
- 12 cuotas reajuste del año 2021 por valor de \$ 183.844.
- 12 cuotas reajuste del año 2022 por valor de \$ 217.472.
- 6 cuotas reajuste del año 2023 por valor de \$ 271.196.

TOTAL ADEUDADO...veintitrés millones quinientos ochenta y seis mil quinientos tres pesos. (\$ 23.586.503.)

Conforme al artículo 422 del CGP, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Conforme a la norma traída a colación y la petición que ahora trae la madre de la menor citada, deviene acceder a lo pedido, por lo que se libraré mandamiento de pago por la suma de \$ 23.586.503 que corresponde a lo pedido en la demanda.-.

Se le reconocerá personería a la abogada que suscribe la demanda por tener expreso poder para ello.

El mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos que presenta a este Despacho, la señora **MONICA MARIA LOZANO VILORIA** quien actúa como representante legal del menor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOZANO** en contra de **DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE**.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago en favor del menor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOZANO** representado legalmente por la señora **MONICA MARIA LOZANO VILORIA ATENCIA BELTRAN** y en contra de **DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE**, por la suma de veintitrés millones quinientos ochenta y seis mil quinientos tres pesos. (\$ 23.586.503.) correspondientes a las siguientes cuotas:

- 1.- Una cuota del mes de diciembre de 2007 por valor de \$ 159.450.
- 12 cuotas del año 2008 por valor de \$ 169.654.
- 12 cuotas del año 2009 por valor de \$ 182.717.
- 12 cuotas reajuste del año 2010 por valor de \$ 39.294.
- 12 cuotas reajuste del año 2011 por valor de \$ 46.865.
- 12 cuotas reajuste del año 2012 por valor de \$ 58.283.
- 12 cuotas reajuste del año 2013 por valor de \$ 66.514.
- 12 cuotas reajuste del año 2014 por valor de \$ 76.361.
- 12 cuotas reajuste del año 2015 por valor de \$ 86.773.
- 12 cuotas reajuste del año 2016 por valor de \$ 103.347.
- 12 cuotas reajuste del año 2017 por valor de \$ 121.081.
- 12 cuotas reajuste del año 2018 por valor de \$ 137.074.
- 12 cuotas reajuste del año 2019 por valor de \$ 154.299
- 12 cuotas reajuste del año 2020 por valor de \$ 172.555
- 12 cuotas reajuste del año 2021 por valor de \$ 183.844.
- 12 cuotas reajuste del año 2022 por valor de \$ 217.472.
- 6 cuotas reajuste del año 2023 por valor de \$ 271.196.

TOTAL ADEUDADO...veintitrés millones quinientos ochenta y seis mil quinientos tres pesos. (\$ 23.586.503.)

Obligación contenida en el acta de conciliación administrativa evacuada el 31 de octubre del 2006 de la Defensoría de Familia del I,C,B,F, de Cauca – Antioquia, de la que dimana una obligación clara, expresa y actualmente exigible por instalamentos.

TERCERO: Como la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, también se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de lo adeudado. El mandamiento de pago

comprenderá los intereses a una tasa del 0.5% mensual aplicado a cada mesada adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de lo adeudado.

CUARTO: Imprímasele el trámite a esta ejecución establecido en los arts. 431, 440, 441 y 442 del CGP. - Como se trata del de pago de sumas de dinero, el ejecutado tendrá cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para pagar la suma adeudada con sus respectivos intereses, o en su defecto tendrá diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones, ambos términos correrán simultáneamente. Igualmente, en esta clase de ejecución no se aceptará la intervención de terceros acreedores.

QUINTO: Se dispone notificar al ejecutado en forma personal conforme a las reglas del CGP y la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Publico.

SEPTIMO: Para que represente a la parte ejecutante, se reconoce personería a la abogada **NATALIA INES MONTOYA RICARDO**, portadora de la Tp nro., 168.139 del C.S. de la J, en la forma y términos conforme al poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740de9e12a05546778073517208af25061bd54f4b079f0f757ec90b458b504dc**

Documento generado en 09/06/2023 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>